



<i>Clase de proceso</i>	<i>Acción de tutela.</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Fabián Yesit López Suárez.</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 10 024 2020 00179 00.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Sentencia de tutela.</i>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).</i>

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a fallar la instancia respecto de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Yesith López Suárez, actuando por medio de apoderada judicial, promueve acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y al de petición. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

-Adujo que el día once (11) de febrero del año en curso, fue radicada ante la entidad accionada derecho de petición radicado bajo el No. 2020340000349072, solicitándoseles cubrir los gastos ocasionados por el desplazamiento para el acceso a los servicios de salud tales como consultas médicas programadas, exámenes médicos, conceptos médicos y otros.

-Asegura que, de manera extemporánea, se recibió electrónica y físicamente contestación suscrita por la oficina jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el cual se le indicó que no es posible acceder a la solicitud, pues según documentos anexos, el poder no cumple con los requisitos de ley que acredite su representación, toda vez que no es copia auténtica, por lo tanto, es necesario que se subsane esta novedad para proceder de fondo a su solicitud.

-Refiere que tal manifestación contravía y transgrede los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como derechos fundamentales vulnerados los denominados derechos al debido proceso y de petición.

PETICIÓN

Solicita la accionante a través de este trámite sumario y preferente se tutelen sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada resolver lo solicitado a través del derecho de petición de manera inmediata,

brindando respuesta de fondo y de manera precisa sin la imposición de barreras administrativas que obstaculicen la resolución del mismo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 15 de abril de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciara por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado juridicadisan@ejercito.mil.co.

Respuesta del ente accionado.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, a través del Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, solicitó declarar la improcedencia de la acción en cuanto adujo que la petición fue resuelta mediante radicado No. 2020339000415061 indicándosele al Doctor Diego Fernando Hortua Herrera que debido a que no cumple con los documentos no es posible atender el derecho de petición por él elevado.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

- Escrito de petición elevado por el accionante.*
- Respuesta remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.*

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor Fabián Yesith López Suárez tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso[.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que el Ministerio de Educación es una entidad de naturaleza pública, y en virtud de ello, es susceptible de demanda de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En relación con el caso objeto de estudio, el señor Fabián Yesith López Suárez instauró la acción de tutela el 15 de abril de 2020 y el derecho de petición el pasado 11 de febrero de 2020. Esto significa que transcurrieron dos meses para que el demandante acudiera ante el juez constitucional, término que se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Es así como pueden identificarse los componentes elementales del núcleo del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, la acción aquí propuesta es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, ya que ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial permite efectivizar el mismo. Así pues, en el caso objeto de estudio se tiene que el ente accionado adujo que no dio respuesta de

fondo al pedimento elevado por el peticionario ya que al mismo no fue adosado documento auténtico, flagelando así lo dispuesto en el Artículo 244 del C.G.P., que refiere que los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en **copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. De acuerdo a la carta Fundamental, deberá tutelarse el derecho de petición conculcado a la accionada ya que la respuesta que fuera emitida, según se indicó, no fue clara, completa ni de fondo.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición que le asiste al accionante, concediéndosele a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver la petición elevada por el accionante el día 11 de febrero de 2020 de manera clara, completa y de fondo, según se expuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

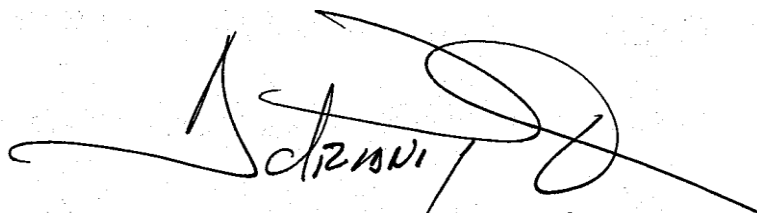
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que le asiste al accionante señor FABIAN YESITH LÓPEZ SUAREZ por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia resolver la petición elevada por el accionante el día 11 de febrero de 2020 de manera clara, completa y de fondo, según se expuso. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

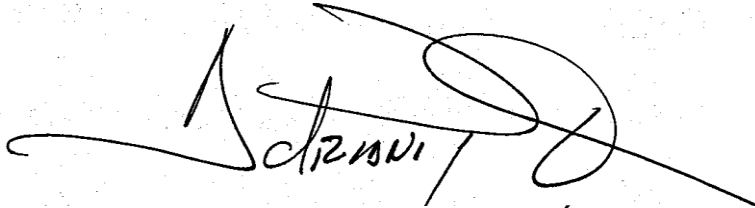
CUARTO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized circular flourish to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Juez